



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** Graduación de sanciones derivadas de infracciones a la legislación laboral

---

**VISTO** el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el Pacto Federal del Trabajo, ratificado mediante Ley N° 12.415, la Ley Nacional N° 26.941, el artículo 52 bis de la Ley N° 10.149, la Ley de Ministerios N° 15.164, el artículo 18 del Decreto Ley N° 7543/1969 (T.O. 1987), el Decreto N° 590/2001, la Resolución N° 338/2021 de la Fiscalía de Estado, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires manifiesta que el trabajo es un derecho y un deber social. En especial, establece el derecho al trabajo, a una retribución justa, a condiciones dignas de trabajo, al bienestar, a la jornada limitada, al descanso semanal, a igual remuneración por igual tarea y al salario mínimo, vital y móvil. Que a tal fin, ordena al Gobierno Provincial a fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercer en forma indelegable el poder de policía en materia laboral;

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 10.149 y su decreto reglamentario N° 6409/1984 y por la Ley de Ministerios N° 15.164, en materia de policía del trabajo esta Jurisdicción, en su carácter de Autoridad Administrativa del Trabajo, se halla facultada a inspeccionar, infraccionar y, consecuentemente, aplicar sanciones por incumplimientos a las leyes del Trabajo y las que protegen la Salud, Higiene y Seguridad en el Trabajo, con arreglo a la normativa aplicable;

Que, asimismo, la Provincia de Buenos Aires ha suscripto el 29 de Julio de 1998, el Pacto Federal del Trabajo, conjuntamente con las demás Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ha sido ratificado por la Ley Nacional N° 25.212 y en la Provincia de Buenos Aires, por la Ley N° 12.415;

Que el Pacto Federal del Trabajo determina para las provincias signatarias un marco normativo, estableciendo principios rectores en los ordenamientos y procedimientos locales;

Que el Anexo II, en los Capítulos I al IV, artículos 1° al 11, del Pacto Federal del Trabajo, con las modificaciones introducidas en el año 2014 por la Ley N° 26.941, establece el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales y cuyo artículo 6° obliga a cada jurisdicción la adopción de los procedimientos necesarios para la aplicación de las previsiones que el Pacto reglamenta;

Que el sistema adoptado modificó la metodología hasta entonces vigente en la Provincia de Buenos Aires, en la que rige la Ley N° 10.149, toda vez que el nuevo Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales se sustenta en la calificación de la conducta laboral del empleador, tipificando las infracciones según la importancia y gravedad de los incumplimientos y establece una escala de sanciones progresiva;

Que en ese sentido mediante Resolución N° 129/2001 del Ministerio de Trabajo, se adecuaron y compatibilizaron las prescripciones establecidas en el Pacto, con las normadas por la Ley N° 10.149 y su Decreto Reglamentario N° 6409/1984;

Que en aras de promover el cumplimiento de las normas laborales vigentes, a la luz los criterios de graduación de las sanciones previstos por el artículo 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, resulta necesario establecer, a fin de evitar arbitrariedades en el acto administrativo sancionatorio, pautas orientativas para la graduación de las sanciones en base a criterios objetivos, como así también prever soluciones normativas en aquellos casos en que fueran comprobadas múltiples infracciones en perjuicio de las y los trabajadores;

Que, por otra parte, conforme lo prevén los artículos 47 y 51 de la Ley N° 10.149, en los casos en que las multas impuestas no se pagaren, el organismo procederá a su ejecución judicial por vía de apremio;

Que la Ley N° 10.149 en su artículo 52 bis establece que esta Autoridad Administrativa del Trabajo podrá desistir de los juicios de apremio o no iniciar la respectiva acción, cuando el importe del capital reclamable fuera inferior a VEINTE (20) sueldos correspondientes a la categoría 4 del personal administrativo del régimen establecido por la Ley N° 10.430 y, en consecuencia, solicitar la traba de la medida cautelar de inhibición de bienes a través de la Fiscalía de Estado;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado N° 7543 (TO 1987) habilita a ese Organismo a desistir de la acción de cobro en créditos inferiores a VEINTE (20) sueldos del salario mensual mínimo vigente para el personal administrativo de la Administración Pública;

Que por Resolución N° 338/2021 la Fiscalía de Estado establece los montos mínimos para la prosecución de la ejecución por vía de apremio de los créditos no tributarios y para instar la inhibición general de bienes, fijando para este último caso un mínimo de PESOS SEIS MIL (\$6.000);

Que la citada Resolución, en su artículo 4°, exceptúa expresamente de los límites referidos, a los requerimientos que este Ministerio de Trabajo efectúe, en el marco de su competencia, con un monto diferente al dispuesto a los fines de solicitar la inhibición general de bienes;

Que en el marco normativo señalado y la facultad establecida en el artículo 52 bis de la Ley N°10.149, resulta necesario adoptar medidas tendientes a evitar el despliegue de la actividad administrativa, profesional y jurisdiccional en aquellos casos en que -por el bajo monto de la multa- resulte antieconómico y un dispendio de recursos humanos y materiales del Estado;

Que han tomado la intervención que le compete la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo, y la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal de esta Jurisdicción, ha emitido dictamen la Asesoría General de Gobierno y tomado vista la Fiscalía de Estado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 52 bis de la Ley N° 10.149 y por el artículo 32 de la Ley N° 15.164;

Por ello,

## **LA MINISTRA DE TRABAJO**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** El acto administrativo que resuelva el procedimiento sumarial derivado de la comprobación de infracciones a las normas laborales en ejercicio de las facultades de policía del trabajo, aplicará una sola y única sanción por todos los incumplimientos constatados en el acta de infracción que origine las actuaciones.

**ARTÍCULO 2°.** La sanción se graduará de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo. En especial, se considerará la importancia económica del infractor y su carácter de reincidente en la comisión de infracciones del mismo tipo dentro del plazo de 2 años de haber quedado firme una resolución sancionatoria que haya impuesto una multa; el número de trabajadores en relación de dependencia con la empresa y el número de trabajadores afectados por cada infracción

constatada.

**ARTÍCULO 3°.** En los casos en que en un procedimiento sumarial se constate una única infracción, la multa se graduará de acuerdo con lo establecido en las “Pautas Orientativas para el Cálculo de Multa Única” que como Anexo I, forma parte de la presente medida.

**ARTÍCULO 4°.** En los casos en que en un mismo procedimiento sumarial se constate la concurrencia de infracciones calificadas como leves, graves y muy graves, en los artículos 2°, 3° y 4°, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, se tomará como base de cálculo el valor previsto para la conducta más gravosa sobre cada trabajador afectado, conforme a lo previsto en los artículos 5° y 8° del mencionado Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, y de acuerdo con lo establecido en las “Pautas Orientativas para el cálculo de multa en casos de concurrencia de infracciones” que, como Anexo II forma parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5°.** En todos los casos la autoridad competente para el dictado del acto administrativo que imponga la sanción, podrá aplicar una sanción diferente a la que resulte de la aplicación de los Anexos I y II de la presente resolución, dentro de los porcentajes mínimos y máximos y los parámetros de graduación previstos en el Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, artículos 5°, 8° y 9°, cuando las circunstancias del caso así lo requieran, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En ningún caso, la sanción por cada infracción comprobada podrá exceder los límites establecidos por el Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, en sus artículos 5° y 8°.

**ARTÍCULO 6°.** El acto administrativo que imponga la sanción, deberá describir la conducta sancionada y su encuadramiento legal.

**ARTÍCULO 7°.** Cuando se hubiera aplicado sanción de multa cuyo monto fuera inferior o igual a DIEZ (10) sueldos correspondientes a la categoría mínima del personal administrativo del régimen establecido por la Ley N° 10.430, y ésta no se pague en el plazo legalmente establecido, no se iniciará acción judicial de apremio.

**ARTÍCULO 8°.** En los casos de multas impagas menores o iguales a DIEZ (10) sueldos correspondientes a la categoría mínima del personal administrativo del régimen establecido por la Ley N° 10.430 y mayores a una suma dineraria equivalente a la que establezca Fiscalía de Estado como monto mínimo para la anotación de medidas precautorias, conforme a las competencias otorgadas por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado N° 7543 (TO 1987) y sus modificatorios, y del artículo 52 bis de la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias y complementarias, deberá solicitarse al Fiscal de Estado la inhibición general de bienes del deudor, anotando la medida precautoria y sus renovaciones en el Registro correspondiente por el plazo que autoricen las leyes vigentes.

**ARTÍCULO 9°.** Cuando la multa impaga fuera inferior o igual al monto que establezca la autoridad administrativa con competencia para ordenar la traba de medidas cautelares, las actuaciones se archivarán sin más trámite.

**ARTÍCULO 10.** En los casos de multas impagas impuestas por resoluciones notificadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, cuyo capital reclamable sea inferior a VEINTE (20) sueldos correspondientes a la categoría mínima del personal administrativo del régimen establecido por la Ley N° 10.430, no se iniciará acción judicial de apremio. En estos casos, cuando la multa superare el monto mínimo que establezca la autoridad administrativa con competencia para ordenar la traba de medidas cautelares, se solicitará a ese organismo realice la anotación de la inhibición general de bienes del deudor.

**ARTÍCULO 11.** Derogar la Resolución N° 129/2001 del Ministerio de Trabajo y toda otra disposición que se oponga al presente.

**ARTÍCULO 12.** Registrar, comunicar, dar al SINDMA. Oportunamente archivar.

